INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024.

JOSE DONED GUTIERREZ
Escribiente

Auto No. 491
Radicado: 760013110010-**2024-00095**-00

JUZGADO DECIMO DE FAMILA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la anterior demanda de alimentos formulada mediante apoderado Judicial por la señora ANA MARIA MONTOYA MIRA en representación del menor J. E. V. M. contra el señor JAIRO ANDRES VILLA, se observa que el domicilio de la menor es el municipio de Jamundi Valle, , y ello hace que esta funcionaria judicial deba pronunciarse frente a si avoca o no el conocimiento del asunto.

Es así que por sabido se tiene, que el concepto de competencia, encierra, la facultad legal que se le asigna a Juzgado o cuerpo colegiado del poder judicial para establecer cuáles son los procesos que conoce, en razón a los siguientes factores:

- ✓ El objetivo, que tiene relación con la naturaleza del proceso y la cuantía
- ✓ El subjetivo, que tiene que ver con la calidad de las partes que intervienen en el proceso.
- ✓ El funcional, concierne la naturaleza del funcionario que debe resolver la controversia.
- ✓ El territorial, que tiene presente el lugar donde debe tramitarse.
- ✓ El de conexidad, guarda relación con la acumulación de procesos o pretensiones.

En el presente asunto habrá de analizarse el factor territorial, y por ello debe acudirse a las previsiones del art. las previsiones del art. . 28 del C.G. del P. que establece por regla general que los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, son de competencia del juez del domicilio del demandado, conforme lo prevé la regla primera.

Siendo necesario poner de presente que pese a que en la regla 2ª del artículo 28 del C.G. del P. se afirma que entre otros procesos, los alimentos, también son de competencia del juez que corresponda al domicilio común anterior de las partes, siempre que el demandante lo conserve, el inciso segundo claramente contempla una excepción a esa regla, y es que la competencia en forma privativa le corresponde al juez del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente que sea demandante o demandado dentro del proceso, cuando indica que

.

> «En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.»

Quiere decir lo anterior, que la competencia por el factor territorial en los procesos de alimentos en el que un menor sea parte le corresponde de manera privativa al juez en donde viva o resida este. Y esto tiene su razón de ser, para brindarles la prerrogativa por su condición, y que se puedan adelantar los conflictos en su domicilio o residencia.

Entonces, entendiendo que para el caso de marras para efectos de competencia prima el domicilio del menor, debe indicarse que si bien los juicios de alimentos son atribuidos al juez de familia, también lo es que el art. 17 del C.G. del P., regla que los jueces civiles municipales, conocen en única instancia: *“ 6o. DE los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*

Y, examinando el artículo 21 del C.G del P. que regula la competencia de los jueces de familia en única instancia, se encuentra de hecho en su ordinal 7o. el de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos etc....

Lo anterior es suficiente para que esa funcionaria se desprenda de la competencia del asunto y remita el asunto al Juez Civil Municipal del Circuito Judicial de Jamundi Valle, por conducto de la Oficina de Reparto para lo de su cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 ejusdem.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar de plano la presente demanda por no ser este despacho competente para conocer la misma por el factor territorial, conforme lo ut supra expuesto.

SEGUNDO.- Ordenar el envío del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Jamundi Valle (Reparto), conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo considerativo de este proveído.

TERCERO.- Cancelar la radicación en los libros correspondientes y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.
03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5f2b3c462451d129d5df1bafe023d30579d6ed9171c35b8d62256c4337d67b**

Documento generado en 12/03/2024 06:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica